

## **MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.**

El artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, que se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título IV, se ocupa de regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y define las características y trámites que ha de tener el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. En ese contexto el mencionado artículo dispone que dicho procedimiento se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto que irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

Por su parte, el artículo 127.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra regula el procedimiento de producción legislativa y dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

La presente memoria se elabora con el fin de cumplir el mandato de ambos preceptos y de ofrecer consiguientemente los datos, informaciones y explicaciones pertinentes para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL**

El objetivo del proyecto de Ley Foral es modificar cinco aspectos concretos de la Ley Foral 2/1995:

- se dispone que los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.

- se introduce en la legislación tributaria local la figura de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

- se elimina la publicidad del domicilio fiscal en la información que se ofrece del Registro de Actividades Económicas.

- se actualizan los coeficientes máximos a aplicar por los Ayuntamientos en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Se trata de unos coeficientes móviles en el tiempo y sensibles a la evolución de los precios del mercado inmobiliario. Los Ayuntamientos podrán aprobar otros coeficientes pero no podrán exceder de los que se aprueben en este Ley Foral.

- se subsana una deficiencia observada en la Disposición adicional duodécima.

Estos cambios normativos pretenden adecuar la legislación tributaria de las Haciendas Locales de Navarra a las cambiantes realidades jurídicas y económicas.

## **ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL**

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

- c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.
- d) Los plazos de prescripción o caducidad.
- e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.
- f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.
- g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

## CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Consta de un artículo único. Con efectos a partir del 1 de enero de 2019.

El apartado Uno adiciona un apartado 6 al artículo 100. El nuevo apartado 6 establece que los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.

Este cambio normativo trae causa de la normativa estatal, que lo introdujo en su normativa por medio de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, Disposición final 4.10.

El apartado Dos adiciona un apartado 7 al artículo 100.

La Disposición adicional trigésima de la Ley Foral General Tributaria (según proyecto de Ley Foral que se encuentra en tramitación) previsiblemente va a introducir en el ordenamiento jurídico tributario de la Comunidad Foral la regulación de una categoría tributaria nueva, si bien su nombre ya se menciona en el [artículo 31.3 de la Constitución](#): las prestaciones patrimoniales de carácter público.

En la citada Disposición adicional trigésima se establece que estas prestaciones patrimoniales públicas pueden ser de dos tipos, tributarias y no tributarias. Las

tributarias comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Frente a las prestaciones patrimoniales de carácter público tributarias, se da entrada a las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

De manera correlativa y concordante con la Ley Foral General Tributaria, y al igual que lo ha hecho el Estado, se propone que esta nueva categoría tributaria (las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario) se introduzca también en la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra. Se establecen para los supuestos de prestación de servicios públicos de carácter coactivo realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas prestaciones que, siendo coactivas, sean exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Se precisa también que las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

Así, se pretende aclarar la naturaleza jurídica de las tarifas que (cuando son de carácter coactivo) abonan los obligados al pago por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa mediante personificación privada, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios. Estas prestaciones coactivas serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Mediante el apartado Tres se introduce una variación en el artículo 156.2.

Con la modificación de este precepto se pretende eliminar la publicidad del domicilio fiscal en la información que se ofrece del Registro de Actividades Económicas.

El artículo 156 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra (LFHLN) regula el Registro de Actividades Económicas y su publicidad. En cuanto al contenido, la redacción actual del apartado 1 de ese artículo establece que el Registro está formado por "por censos comprensivos de los datos identificativos y domicilio fiscal de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, del domicilio y epígrafe o subepígrafe de la actividad, así como de la cuota nacional, territorial o mínima municipal por la que tributen."

Conviene aclarar de inmediato que ese contenido del Registro de Actividades Económicas no se modifica.

En cuanto a la publicidad, el apartado 2 dispone que el Registro estará a disposición del público durante todo el año natural en la página web de HTN. En cumplimiento de esta disposición está disponible un servicio web en la página de HTN.

Como cabe observar, se publicita en la web diversa información, entre la cual se encuentra el domicilio de la actividad económica y el domicilio fiscal del sujeto pasivo. Estos dos domicilios pueden coincidir o no, en función de dónde se realice la actividad económica sujeta. En el caso en el que no coincidan, la publicidad del domicilio fiscal (que será generalmente su residencia habitual: artículo 37 de la Ley Foral General Tributaria) cuando el sujeto pasivo se trate de una persona física y ejerza su actividad en un local diferente de su vivienda habitual, parece excesivamente intrusivo en su esfera personal y puede entrar en conflicto con algunos principios de protección de datos, como pueden ser el principio de proporcionalidad (artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos) y el principio

de minimización de datos (artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas.

Con base en ello, se propone modificar el artículo 156.2 de la LFHLN de modo que no se publique la información sobre el domicilio fiscal del sujeto pasivo ya que esta información no es necesaria para colmar la finalidad de la publicación y puede producir un efecto intrusivo en la esfera personal de aquellos sujetos pasivos que sean personas físicas y no ejerzan su actividad económica en el mismo domicilio en el que residen.

El apartado Cuatro modifica el artículo 175.2, en sus párrafos quinto y sexto.

En cumplimiento de la Sentencia 72/2017 del Tribunal Constitucional, la Ley Foral 19/2017 procedió a efectuar las pertinentes modificaciones de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativas al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, al objeto de no someter a tributación supuestos en los que no exista un incremento de valor de los terrenos urbanos, si bien respetando el principio del Tribunal Constitucional consistente en que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica. Con base en ello, la Ley Foral estableció un método objetivo para el cálculo de las plusvalías, si bien, con arreglo a coeficientes móviles en el tiempo y sensibles a la evolución de los precios del mercado inmobiliario.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la Ley Foral (esto es, el ayuntamiento podrá fijar otros menores. Si

no los fija, se aplicarán los de la Ley Foral). Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente.

Para la determinación de estos coeficientes se ha partido de los valores medios de cada año correspondientes a inmuebles (pisos) situados en Navarra y se les ha restado el módulo del coste de construcción aprobado para la valoración catastral. Así se llega a un valor medio del suelo para cada año.

Aunque el artículo 58.2 de la Ley Foral 2/1995 permite aprobarlos por Ley Foral de mayoría simple, se considera más oportuno y apropiado aprobarlos por Ley Foral de mayoría absoluta.

El apartado Cinco añade una Disposición adicional undécima bis con el siguiente título y contenido “Régimen Presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia del Municipio de Pamplona.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia del Municipio de Pamplona, será el previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las peculiaridades de esta Ley Foral.”

Con la introducción de esta Disposición adicional undécima bis se subsana un error cometido en la Ley Foral 1/2014, de 15 de enero. Por medio de esta Ley Foral se dio nueva redacción en la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, a la Disposición adicional duodécima hoy vigente, dedicada a regular la exención de que goza la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (A.D.I.F.) de cualquier tributo cuya exacción corresponda a las entidades locales de Navarra, por las transmisiones de infraestructuras ferroviarias y de estaciones que se efectúen a la mencionada entidad pública empresarial (A.D.I.F.) como consecuencia de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 11/2013,

***Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua***  
**Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico**



de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

El error consistió en que esa Disposición adicional duodécima derogó el contenido de la Disposición adicional duodécima existente en ese momento en la precitada Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.

Con la nueva Disposición adicional undécima bis se subsana el error y vuelve a estar en vigor el contenido de la “antigua” Disposición adicional duodécima con la redacción inicial, esto es, disponiendo que el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia del Municipio de Pamplona, será el previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las peculiaridades de esta Ley Foral.

La Disposición final Primera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Finalmente, la Disposición final segunda fija la entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra con arreglo a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, y



en los artículos 152 y 153 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, este proyecto de Ley Foral requiere mayoría absoluta para su aprobación. Se tramitará por el procedimiento de lectura única.

Es preciso destacar el contenido del referido artículo 153.

*1. Los proyectos y proposiciones de ley foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección. Excepcionalmente, podrán tramitarse por el procedimiento de lectura única en los supuestos previstos en el artículo 158, siempre que no se oponga a ello ningún Grupo Parlamentario.*

*2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.*

*3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.*

También ha de resaltarse que, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, la Comisión Foral de Régimen Local tiene atribuida, entre otras, la función de informar los anteproyectos de Ley Foral y demás disposiciones generales sobre materias que afecten a la Administración Local de Navarra.

## **MEMORIA ORGANIZATIVA**

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO  
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,

Javier Zabaleta Zúñiga